

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y especialmente las conferidas en el Acuerdo No. 001 de 04 de febrero de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 001 de 2003, *“Por medio del cual se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se reforma el Instituto Distrital de Cultura de Cartagena de Indias, se deroga el Acuerdo 12 de 18 de marzo de 2000, se trasladan algunas competencias y se dictan otras disposiciones”*, crea el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, definiéndolo en su Artículo 29 como un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado como organismo rector de la cultura del Distrito, con sujeción a la ley general de cultura (Ley 397 de 1997) y a la ley 768 de 2002.

Que el Acuerdo 001 de 2003 establece en su Artículo 30 como funciones del IPCC, las siguientes: *“2. La promoción y estímulo a la creación, a la investigación, y a la actividad artística y cultural; 3. Promover la formación cultural y el fortalecimiento de la identidad y sentido de pertenencia de la comunidad Distrital; 4. Generar y consolidar procesos para el reconocimiento, fortalecimiento y divulgación del carácter pluriétnico y multicultural de la ciudad y sus corregimientos”*.

Que el IPCC mediante Resolución No. 47 de marzo 10 de 2025 ordenó la apertura y estableció las bases de la CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI”, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** para la entrega de **CATORCE (14)** estímulos distribuidos entre las siguientes categorías: escritura de guiones, producción, postproducción, animación y circulación de contenidos audiovisuales.

Que, en las mencionadas bases de la convocatoria, las cuales fueron debidamente publicadas en la página oficial del IPCC junto con la Resolución No. 47 de marzo 10 de 2025, contienen expresamente las siguientes prohibiciones:

7. ¿QUIÉNES NO PUEDEN PARTICIPAR?

- *Quiénes hayan sido beneficiados en la vigencia 2024, con estímulos entregados por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena. Esta medida se adopta con el fin de brindar la oportunidad a un mayor número de personas para que accedan a los recursos disponibles, fomentando así la inclusión y diversificación de beneficiarios dentro del sector audiovisual local.*
- *Personas naturales con injerencia en el proceso. Las personas naturales que directa o indirectamente hayan tenido injerencia en la asesoría, preparación y elaboración de los términos, requisitos y condiciones de la presente convocatoria.*
- *Los servidores públicos o empleados oficiales. Las y los servidores públicos o empleados oficiales que al momento de inscribirse en esta convocatoria estén vinculados a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas (Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de*

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

Cartagena – CORVIVIENDA -, Establecimiento Público Ambiental -EPA, Distriseguridad, Instituto Distrital de Deporte y Recreación -IDER, Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -IPCC.)

- *Personas naturales contratistas. Las personas naturales que tengan un contrato vigente con la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas (Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena – CORVIVIENDA -, Establecimiento Público Ambiental -EPA, Distriseguridad, Instituto Distrital de Deporte y Recreación -IDER, Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -IPCC.)*
- *Personas naturales con vínculo de parentesco. Las personas naturales que tengan vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad [hijos(as), padre o madre, abuelos(as), nietos(as), hermanos(as)], segundo grado de afinidad [yerno, nuera, suegros(as), abuelos(as) del cónyuge, cuñados(as)], primer grado de parentesco civil (padre o madre adoptante e hijas e hijos adoptivos), cónyuge, compañero o compañera permanente, con servidores públicos, empleados(as) oficiales, contratistas de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas (Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena – CORVIVIENDA -, Establecimiento Público Ambiental -EPA, Distriseguridad, Instituto Distrital de Deporte y Recreación -IDER, Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -IPCC.)*
- *Personas naturales que sean jurados en la misma convocatoria. Las personas naturales que formen parte del jurado, así como su cónyuge o compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad [hijos(as), padre o madre, abuelos(as), nietos(as), hermanos(as)], segundo grado de afinidad [yerno, nuera, suegros(as), abuelos(as) del cónyuge, cuñados(as)], o primer grado de parentesco civil (padre o madre adoptante e hijas e hijos adoptivos).*
- *Personas naturales, personas jurídicas o agrupaciones con declaración de incumplimiento. Las personas naturales, personas jurídicas o agrupaciones a quienes la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas (Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena – CORVIVIENDA -, Establecimiento Público Ambiental -EPA, Distriseguridad, Instituto Distrital de Deporte y Recreación -IDER, Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -IPCC.) le haya declarado por acto administrativo debidamente ejecutoriado, el incumplimiento de sus deberes en alguno de los planes, programas o proyectos de estímulos, durante los dos (2) años anteriores al cierre de la convocatoria.*

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el documento Bases de la Convocatoria, el día 25 de marzo de 2025, se dio cierre a la etapa de inscripción y se publicó el Acta No 1 del 26 de marzo de 2025 con el listado de inscritos en el marco de la **“CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI”**, en la que aparece inscrita la siguiente persona natural:

No	NOMBRE DEL PROPONENTE	No CÉDULA	MODALIDAD
24	JESSICA DE LA BARRERA CABEZA	1151450315	DOCUMENTAL

Que, posteriormente, se publicó el estado de las propuestas que pasan a la etapa de subsanación en el marco de la mencionada convocatoria, mediante el Acta No 2 del 28 de marzo de 2025, en la que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, aparece como **“HABILITADO”**.

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

Que la publicación de las propuestas habilitadas que pasan a la etapa de evaluación en el marco de la mencionada convocatoria se hizo mediante el Acta No 3 del 2 de abril de 2025.

Que, con posterioridad, la entidad hizo la designación del comité de selección encargado de evaluar las propuestas presentadas en el marco de la convocatoria, actuación que se surtió mediante la resolución No. 66 del 3 de abril de 2025, recayendo dicha designación en los señores CAMILA MERCHÁN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 1.088.250.056, EMERSON ESPINOSA TOLEDO, identificado con la C.C. 1.110.460.029 y JENNIFER ZAPATEIRO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 45.565.605.

Que, culminada la etapa de evaluación, y presentada por parte del comité evaluador designado los resultados de las evaluaciones, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias acogió la decisión tomada por dicho comité por medio de la Resolución No. 70 de abril 11 de 2025, la cual fue modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025 y, en consecuencia, se designaron en su Artículo Primero las propuestas seleccionadas en dicha convocatoria, dentro de las cuales aparecen las siguientes:

“PROPUESTAS SELECCIONADAS – CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CORTOMETRAJE DOCUMENTAL”

No	NOMBRE DEL PROPONENTE	CEDULA/NIT	MODALIDAD	LÍNEA	NOMBRE DE LA PROPUESTA	PUNTAJE TOTAL	VALOR ESTIMULO	OBSERVACIÓN
1	JESSICA DE LA BARRERA CABEZA	1151450315	DOCUMENTAL	Creación y producción de cortometraje documental	RODRIGO VALDEZ: UN GOLPE A LA DESIGUALDAD	97	\$15.000.000	PROPUESTA GANADORA
2	JORGE LUIS PALOMINO	73197266	DOCUMENTAL	Creación y producción de cortometraje documental	JAROCHERIA	96	\$15.000.000	PROPUESTA GANADORA

Que el anterior acto administrativo fue debidamente publicado en la página web oficial del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias <https://convocatorias.ipcc.gov.co/convocatorias>.

Que mediante documento con el asunto “Exposición de Inconsistencias en la Elección de Ganadores y Solicitud de Revisión del Proceso de Evaluación” de fecha abril 15 de 2025, radicado en el correo institucional del IPCC, el señor DIEGO ARMANDO PATERNINA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.328.661, manifestó textualmente lo siguiente:

“... en el caso específico de Jessica de la Barrera Cabeza, se requiere aclarar si existe algún vínculo contractual actual o reciente con la Fundación Rodrigo Valdez, así como si dicha fundación ha tenido contratos o convenios vigentes con (ICBF). Esto con el fin de determinar posibles conflictos de interés o inhabilidades en el marco de la convocatoria.

Afectación a otros participantes habilitados

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

Los casos antes mencionados desplazaron de la fase de adjudicación a propuestas que sí fueron habilitadas y cumplieron todos los requisitos, como:

Helen Margarita Iregui Atencia – EL AMARRE

Iván Barbosa Barbosa – UN BUEN MUERTO

José David Castro Solano – EL LATIR DEL PICÓ

Yassith Javier Vásquez Julio – LIBERARTE UN MENSAJE UNIVERSAL

Estas personas no recibieron estímulo alguno, pese a participar en la misma categoría de postproducción, lo cual refleja una inequidad estructural en la asignación de los recursos.”

Así mismo, mediante derecho de petición de la misma fecha, el señor PATERNINA BLANCO, solicita textualmente lo siguiente:

“Solicito de manera respetuosa a su despacho la entrega de información clara, completa y verificable relacionada con los siguientes puntos:

Situación contractual de la señora Jessica de la Barrera Cabeza, beneficiaria de estímulo en la convocatoria mencionada, específicamente si actualmente o en los últimos 12 meses ha ostentado la calidad de servidora pública en cualquier entidad del orden distrital o nacional.

Información sobre la Fundación Rodrigo Valdez, en cuanto a si dicha organización ha suscrito contratos, convenios o ha recibido transferencias de recursos públicos, especialmente con el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) o con la empresa (ICBF) en los últimos 24 meses.

Verificación de si el proyecto titulado “Rodrigo Valdez: un golpe a la desigualdad”, presentado por la señora De la Barrera Cabeza, tiene vínculos formales con la Fundación Rodrigo Valdez o si ha sido financiado total o parcialmente con recursos públicos previamente asignados.”

Que mediante derecho de petición de fecha abril 22 de 2025, radicado en el correo institucional del IPCC, el señor JAVIER JULIO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.054.52, actuando en su condición de concejal del Distrito de Cartagena, manifestó textualmente lo siguiente:

“1. El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC, mediante Resolución No. 70 de 2025, publicó los resultados de la Convocatoria de Estímulos de la Comisión Filmica, dirigida a fortalecer el sector audiovisual y cinematográfico local.

2. En dicha convocatoria resultó seleccionada como ganadora en la modalidad de documental la señora Jessica de la Barrera Cabeza, quien, al momento del cierre de la convocatoria, presuntamente tenía contrato vigente con el Distrito de Cartagena, específicamente en la Gerencia de Espacio Público, para las vigencias 2024 y 2025.”

Que con la información y documentación suministrada, se hicieron verificaciones en el portal único de la Agencia de Contratación Pública SECOP II y se pudo constatar que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, suscribió el 18/03/2025 contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA GERENCIA DE ESPACIO PUBLICO Y MOVILIDAD EN EL MARCO DEL PROYECTO ADECUACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO AL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, identificado con el número CD-GEPM-2864-2025, el cual fue aprobado el 20/03/2025 por parte de la señora YIRA MORALES CASTRO, Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, contando con Certificado de Registro Presupuestal No. 3744 de la misma fecha, cuyas evidencias obran en anexo No. 1 a la presente resolución.

Que también consta en anexo No. 2 a la presente resolución, que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, se inscribió a la “CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI” el día 24/03/2025, es decir, cuatro (4) días después de haber sido contratada por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Sobre este particular se advierte que, pese a que los hechos denunciados por los peticionarios no se avocan expresamente ninguna de las causales antes señaladas en sus escritos, se puede inferir que esta se relaciona directamente con las causales: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”, y “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”, teniendo en cuenta los inconvenientes para materializar y hacer efectiva la decisión plasmada en la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025 ya que, por un lado, se incurrió en una oposición a la norma “Bases y Términos de Referencia” de la convocatoria, en cuanto estas señalaban expresamente una prohibición para participar en la misma por parte de: “*Personas naturales contratistas. Las personas naturales que tengan un contrato vigente con la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias...*” y, por otro lado, se causa a su vez un agravio injustificado a los otros participantes habilitados en la convocatoria que fueron desplazados por causa de la habilitación y posterior designación como seleccionada a la propuesta de la señora DE LA BARRERA CABEZA.

Que los artículos 95 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria*



RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Que conforme a lo anterior se tiene que la revocatoria directa reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en los precitados artículos de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de la acción no se interpusieron los recursos ordinarios (reposición) y no se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, por otro lado, se trae a colación la acción de constitucionalidad sobre el inciso primero del Artículo 5° de la Ley 190 de 1995, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-672 del 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, en la cual se señaló lo siguiente:

“En el marco de ese análisis sistemático ha de entenderse, entonces, que cualquier ciudadano o funcionario que advierta que se ha producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, deberá solicitar inmediatamente su revocación o terminación al funcionario competente para el efecto.

Recibida la solicitud, o advertida por el competente la ausencia de requisitos, éste deberá proceder a aplicar el procedimiento respectivo según las circunstancias para revocar el acto de nominación o de posesión, o para dar por terminado el contrato. En el primer caso el procedimiento aplicable se encuentra claramente establecido en el Código Contencioso Administrativo, en el segundo, éste se señala en la ley 80 de 1993.

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

En uno y otro caso, como pasa a explicarse a continuación, se hace posible cumplir los objetivos fijados en la ley 190 de 1995 para la norma atacada, en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas.

2.2 Las normas aplicables en materia de revocación de actos administrativos. El respeto del debido proceso y del principio de buena fe.

El Código Contencioso administrativo establece claramente un procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos en el Título V del libro I (artículos 69 a 74) (...).

El Código establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria².

(...)

Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme⁽⁴⁾, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

Al respecto la Corte constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. (...)

(...)

En el caso de que resulte manifiesta la utilización de medios ilegales no solamente procederá la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, respetando en todo caso el procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A., sino que serán aplicables las sanciones a que haya lugar dentro del proceso penal o disciplinario respectivo, incluida la inhabilidad que establece el inciso segundo del artículo 5° atacado.” (Subrayado fuera de texto)



RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

Que conforme a lo anterior, de igual manera cumple con los presupuestos facticos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, al estar en presencia de en una situación excepcional establecida en la ley, y que por lo tanto no se requiere del consentimiento por parte de ningún titular del acto administrativo que se pretende revocar.

Que como soporte del estudio de viabilidad jurídica de la presente decisión, se revisaron los siguientes documentos relacionados con la CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI”:

1. Resolución No. 47 de marzo 10 de 2025 que ordenó la apertura y estableció las bases de la convocatoria.
2. Documento “Bases y Términos de Referencia” de la convocatoria.
3. Pantallazo de inscripción a la convocatoria, en donde se evidencia que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, lo hace como persona natural en fecha 24/03/2025.
4. Acta No 1 del 26 de marzo de 2025, listado de inscritos en el marco de la convocatoria.
5. Acta No 2 del 28 de marzo de 2025, en la que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, aparece como “HABILITADO”.
6. Acta No 3 del 2 de abril de 2025 que publica las propuestas habilitadas que pasan a la etapa de evaluación en el marco de la convocatoria.
7. Resolución No. 70 de abril 11 de 2025, por medio de la cual se acoge la decisión del comité evaluador de la convocatoria.
8. Resolución No. 71 de abril 14 de 2025, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 70 de abril 11 de 2025.

Además de los siguientes documentos relacionados con el contrato CD-GEPM-2864-2025, a nombre de la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315:

1. Aviso de contrato reportado por el SECOP II.
2. Certificado de Registro Presupuestal No. 3744 de fecha 20/03/2025
3. Anexo Técnico No. 2864 del Contrato Electrónico SECOP II suscrito entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y JESSICA DE LA BARRERA CABEZA

Que como resultado del análisis a la documentación antes mencionada se concluyó lo siguiente:

1. La señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, suscribió el 18/03/2025 contrato identificado con el número CD-GEPM-2864-2025, cuyo objeto es la Prestación de Servicios Profesionales en la Gerencia de Espacio Público y Movilidad en el Marco del Proyecto Adecuación del Espacio Público al Cambio Climático en el Distrito de Cartagena de Indias, el cual fue aprobado por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y contó con Certificado de Registro Presupuestal No. 3744 de fecha 20/03/2025.
2. La señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, se inscribió como persona natural a la “CONVOCATORIA PARA EL

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI” el día 24/03/2025, es decir, cuatro (4) días después de haber sido contratada por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

3. Las Bases y Términos de Referencia de la “CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI”, señalan expresamente en su página 8, numeral 7, punto 4, la prohibición para participar en la misma a: **“Las personas naturales que tengan un contrato vigente con la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias...”**
4. La señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, aparece relacionada como propuesta seleccionada por el jurado evaluador mediante Resolución No. 70 de abril 11 de 2025, la cual fue modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025 en la línea: “CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CORTOMETRAJE DOCUMENTAL”, nombre de propuesta: “RODRIGO VALDEZ: UN GOLPE A LA DESIGUALDAD” con un puntaje de 97 puntos y para un valor de estímulo de \$15.000.000.
5. La señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, incurrió ostensiblemente en una prohibición expresa señalada por las Bases y Términos de Referencia de la “CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI”, en su página 8, numeral 7, punto 4, ya que al momento de su inscripción como persona natural tenía un contrato vigente con la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. Este acto de manifiesta ilegalidad atentó contra el principio de buena fe de la administración pública (IPCC), puesto que su actuación fraudulenta dio origen a una actuación administrativa que rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido en tales circunstancias, ocasionando a su vez un agravio injustificado a los demás participantes habilitados en la convocatoria que fueron desplazados por causa de la habilitación y posterior designación como propuesta seleccionada a la señora DE LA BARRERA CABEZA.

Que, de acuerdo con lo anterior, se debe proceder de oficio a la revocatoria parcial de la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025, luego de haber determinado que el mismo se produjo por medios fraudulentos e ilegales que socavaron la buena fe tanto de los jurados evaluadores como de la administración pública, lesionando injustificadamente los derechos de quienes tenían opción de ser seleccionados en su lugar dentro de la convocatoria.

Que teniendo como antecedente las consideraciones que anteceden, se evidencia que ha habido una manifiesta oposición a la ley que gobierna la CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI y se ha causado un agravio injustificado a personas por determinar que, por tal situación, no lograron ser beneficiarias de un estímulo.

Que en gracia a la discusión, de admitirse que la señora DE LA BARRERA CABEZA incurrió en un error, podía y debía haberlo hecho a saber a esta entidad desde el mismo momento de la inscripción, o durante la publicación del Acta No 2 del 28 de marzo de 2025 en la que aparece como “HABILITADO”, o del Acta No 3 del 2 de abril de 2025 que publicó las propuestas habilitadas que pasan a la etapa de evaluación en el marco de la convocatoria, en todo caso hasta antes de vencido el término para subsanar su propuesta.

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

Que tal y como lo dispone el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, encontrándose probadas las causales enunciadas en los numerales 1y 3 del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones ya realizadas, se procederá a revocar parcialmente el Acta No 2 del 28 de marzo de 2025, en la que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, aparece como “HABILITADO”; el Acta No 3 del 2 de abril de 2025 que publica las propuestas habilitadas que pasan a la etapa de evaluación en el marco de la convocatoria y la **Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025**, específicamente en la línea de estímulos “*CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CORTOMETRAJE DOCUMENTAL*”, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”. Subrayado fuera de texto.

Que estando dadas las condiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la revocatoria parcial del acto administrativo, particular y concreto, contenido en las Actas No 2 del 28 de marzo de 2025, No 3 del 2 de abril de 2025 y la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Acta No 2 del 28 de marzo de 2025, en la que la señora JESSICA DE LA BARRERA CABEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.450.315, aparece

RESOLUCIÓN 75 DE 2025

“Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025”

como “HABILITADO”; el Acta No 3 del 2 de abril de 2025 que publica las propuestas habilitadas que pasan a la etapa de evaluación, y la Resolución No. 70 de fecha abril 11 de 2025, modificada por la Resolución No. 71 de abril 14 de 2025, por medio de la cual ACOGE la decisión recomendada por el comité evaluador y, en consecuencia, designa como seleccionados de la “CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA COMISIÓN FÍLMICA – FICCI”, específicamente en la línea de estímulos “*CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CORTOMETRAJE DOCUMENTAL*” a unas propuestas, en el sentido de **EXCLUIR** de la mismas a la siguiente:

No	NOMBRE DEL PROPONENTE	CEDULA/NIT	MODALIDAD	LÍNEA	NOMBRE DE LA PROPUESTA
1	JESSICA DE LA BARRERA CABEZA	1151450315	DOCUMENTAL	Creación y producción de cortometraje documental	RODRIGO VALDEZ: UN GOLPE A LA DESIGUALDAD

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad a la expedición de los referidos actos administrativos, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de este documento. Así mismo se requerirá nuevamente al comité encargado de evaluar las propuestas presentadas en el marco de la convocatoria, señores CAMILA MERCHÁN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 1.088.250.056, EMERSON ESPINOSA TOLEDO, identificado con la C.C. 1.110.460.029 y JENNIFER ZAPATEIRO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 45.565.605, para que atendiendo lo dispuesto en la presente resolución, determinen mediante acta a quién le corresponde la reasignación del estímulo, a fin de que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias proceda a acoger dicha decisión mediante resolución posterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C. a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


WALTER NAVARRO RANGEL
DIRECTOR GENERAL (E)

INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA

Rev. Johana Anaya, As. Ext.
Rev. Luis Zuleta, As. Ext.

CONVOCATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR FÍLMICO Y AUDIOVISUAL DE CARTAGENA CO...

View **Results**

Envíos **Descargar**

The **Submissions** page displays a customizable overview of a webform node's submissions. Submissions can be reviewed, updated, flagged and annotated.

[Ver video](#)

Filter submissions

1 submission

#	Created	User	Idioma	Direccion(es) IP	Tipo	Nombre completo del proponente (Persona Natural)	Confirme su Número de Cédula (Persona Natural)
11	Lun, 24/03/2025 - 11:51	Anonymous	Español	38.191.41.32	Entidades sin ánimo de lucro	Jessica De la Barrera Cabeza	1151450315